

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 028

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00348	JESUS MARIA GIRALDO PUENTES	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0574	JUL/12/2021	REDIME PENA
2021-00047	CARDENIO CARDENAS PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0563	JUL/07/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00165	JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0580	JUL/13/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2018-00382	JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0587	JUL/14/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00217	LUIS MIGUEL NIÑO CELY	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0590	JUL/16/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00341	MARCO ANTONIO IZA DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0576	JUL/12/2021	REDIME PENA
2020-00121	JOSE SANTOS PAMPLONA BETANCOURT	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0578	JUL/12/2021	REDIME PENA
2019-00192	JUAN JOSE CORREDOR BARON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0575	JUL/12/2021	REDIME PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 110016000015201500627
 RADICADO INTERNO: 2020-165
 CONDENADO: JUAN CARLOS CANDAMIL GRACÍA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0409

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201500627 (N.I. 2020-165) seguido contra el sentenciado **JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA**, identificado con la cédula N°. 1.001.772.446 de Angelópolis - Antioquia, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°. 0580 de fecha julio 13 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). 9/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000015201500627
RADICADO INTERNO: 2020-165
CONDENADO: JUAN CARLOS CANDAMIL GRACÍA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0580

RADICADO UNICO: 110016000015201500627
RADICADO INTERNO: 2020 - 165
CONDENADO: JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACION INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O
PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

Así mismo, y como quiera que en la Ficha Técnica enviada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. al momento de remitir el proceso señala que se encuentra pendiente por resolver solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria, al revisar las diligencias se observa que no obra solicitud alguna; no obstante este Despacho Judicial entrará a estudiar de oficio la concesión de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014; de conformidad con el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES:

En sentencia emitida el 01 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2015; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado CANDAMIL GARCIA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de septiembre de 2016.

JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA fue capturado por cuenta del presente proceso el 11 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de agosto de 2020.

21

RADICADO UNICO: 110016000015201500627
 RADICADO INTERNO: 2020-165
 CONDENADO: JUAN CARLOS CANDAMIL GRACÍA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado *JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA*, que cumple en el EPMS de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16929162	12/03/2018 a 28/03/2018	10 Anverso	BUENA		X		72	Bogotá D.C.	SOBRESALIENTE
17011129	29/02/2018 a 29/06/2018	11	BUENA		X		366	Bogotá D.C.	SOBRESALIENTE
17091004	30/06/2018 a 28/09/2018	11 Anverso	BUENA Y EJEMPLAR		X		330	Bogotá D.C.	SOBRESALIENTE
17218174	29/09/2018 a 31/12/2018	12	EJEMPLAR		X		282	Bogotá D.C.	SOBRESALIENTE
17360344	01/01/2019 a 28/02/2019	12 Anverso	EJEMPLAR		X		246	Bogotá D.C.	SOBRESALIENTE
17452381	01/03/2019 a 28/06/2019	26 Anverso	EJEMPLAR		X		414	Bogotá D.C.	SOBRESALIENTE
17550580	29/06/2019 a 23/08/2019	13 Anverso	EJEMPLAR		X		168	Bogotá D.C.	SOBRESALIENTE
17532782	02/09/2019 a 30/09/2019	13	EJEMPLAR		X		108	Bogotá D.C.	SOBRESALIENTE
17654290	01/10/2019 a 31/12/2019	14	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17784920	01/01/2020 a 31/03/2020	14 Anverso	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17846832	01/04/2020 a 30/06/2020	15	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17943624	01/07/2020 a 30/09/2020	22	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	SOBRESALIENTE
18004141	01/10/2020 a 31/12/2020	23	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	SOBRESALIENTE
18124265	01/01/2021 a 24/03/2021	27	EJEMPLAR		X		312	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL HORAS									4.080 horas
TOTAL DIAS									340 DIAS

Entonces, por un total de 4.080 horas de estudio, JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA tiene derecho a **TRESCIENTOS CUARENTA (340) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

24

RADICADO UNICO: 110016000015201500627
 RADICADO INTERNO: 2020-165
 CONDENADO: JUAN CARLOS CANDAMIL GRACÍA

.- DE LA SOLICITUD

Como se advirtió, en la Ficha Técnica enviada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se señala que se encuentra pendiente por resolver solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial en el auto de sustanciación de fecha 20 de agosto de 2020 mediante el cual se avocó conocimiento, se ordenó solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos para el estudio de la libertad condicional del condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA, para lo cual dicho centro carcelario remitió certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

No obstante, se tiene que al revisar las diligencias se observa que no obra solicitud alguna, sin embargo este Despacho Judicial entrará a estudiar la concesión de la libertad condicional y/o el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014; para el condenado JUAN CARLOS CANDAMIL de oficio de conformidad con el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA así: 76

RADICADO UNICO: 110016000015201500627
 RADICADO INTERNO: 2020-165
 CONDENADO: JUAN CARLOS CANDAMIL GRACÍA

.- JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 DE DICIEMBRE DE 2017 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	43 MESES Y 20 DIAS	55 MESES
Redenciones	11 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS

Entonces, JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir **NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**.

Así las cosas, No habiendo JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En segundo lugar, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 22 de enero de 2015.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;

RADICADO UNICO: 110016000015201500627
 RADICADO INTERNO: 2020-165
 CONDENADO: JUAN CARLOS CANDAMIL GRACÍA

concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción,

RADICADO UNICO: 110016000015201500627
 RADICADO INTERNO: 2020-165
 CONDENADO: JUAN CARLOS CANDAMIL GRACÍA

material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".
 (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 22 de enero de 2015; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA, de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA, así:

.- JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 DE DICIEMBRE DE 2017, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **ONCE (11) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	43 MESES Y 20 DIAS	55 MESES
REDENCIONES	11 MESES Y 10 DIAS	
PENA IMPUESTA	108 MESES	(1/2) 54 MESES

Entonces, JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

RADICADO UNICO: 110016000015201500627
 RADICADO INTERNO: 2020-165
 CONDENADO: JUAN CARLOS CANDAMIL GRACÍA

Así las cosas, se tiene que JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA fue condenado en fallo de fecha 01 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que no obra en las diligencias documentación alguna para probar el arraigo familiar y social del condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA.

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, por lo que este Despacho **no puede tener ahora por establecido el arraigo familiar o social del interno JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCIA el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de notificar personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.001.772.446 expedida en Angelópolis - Antioquia -, en el equivalente a **TRESCIENTOS CUARENTA (340) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO UNICO: 110016000015201500627
 RADICADO INTERNO: 2020-165
 CONDENADO: JUAN CARLOS CANDAMIL GRACÍA

SEGUNDO: NEGAR al condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.001.772.446 expedida en Angelópolis - Antioquia, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.001.772.446 expedida en Angelópolis - Antioquia, ha cumplido a la fecha CINCUENTA Y CINCO (55) MESES de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.001.772.446 expedida en Angelópolis - Antioquia, el sustitutivo de la prisión domiciliaria impetrada de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social,** lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: DISPONER que el condenado e interno JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.001.772.446 expedida en Angelópolis - Antioquia, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

SÉXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de notificar personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS CANDAMIL GARCÍA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC. 24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILI, ORDENA VISITA PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0391

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 850016105473201480013 (N.I. 2021-047), seguido contra el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con la C.C. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0563 de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual **SE AUTORIZA UN CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO CARDENIO CARDENAS PEREZ SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, ORDENA VISITA PERMISO PARA TRABAJAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3277

Santa Rosa de Viterbo, julio 7 de 2021.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0563 de julio 7 de 2021, decidió: "

"**PRIMERO: AUTORIZAR** al condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con la C.C. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare, el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, de la CALLE 7 No. 10-70 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, para LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada. **SEGUNDO: INFORMAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, señalando que el sentenciado ya se trasladó por sus propios medios a LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408 y, se informe esta determinación al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA Y CARCELARIA VIRTUAL -CERVI-ARVIE-, a efectos de que continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria en que se encuentra el mismo. **TERCERO: ADVERTIR** al sentenciado CARDENIO CARDENAS PEREZ, de una parte que el cambio de domicilio debe solicitarlo y obtener su autorización previamente de este Juzgado y, de otra parte, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria, so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria en que se encuentra. (...). **CUARTO: OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicitando se realice revisión al Sistema de Monitoreo Electrónico del condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ quien argumenta que el mismo ha venido presentado fallas en su funcionamiento, debiendo rendir el correspondiente informe al Despacho. (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, ORDENA VISITA PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0563

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN SOGAMOSO - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, ORDENA PRACTICA DE VISITA PARA RESOLVER PERMISO PARA TRABAJAR

Santa Rosa de Viterbo, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio, para el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 7 No. 10-70 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare, se condenó a CARDENIO CARDENAS PEREZ a la pena principal de DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 06 de enero de 2014; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 29 de septiembre de 2014.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, que mediante auto Interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, otorgó al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2020.

El sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 7 No. 10-70 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

YH

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, ORDENA VISITA PERMISO PARA TRABAJAR

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARDENIO CARDENAS PEREZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 7 No. 10-70 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ solicita se le autorice el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria de la CALLE 7 No. 10-70 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, para para LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408, argumentando que el domicilio es de un familiar quien se encuentra en arriendo, y ha decidido trasladarse a dicho lugar a partir del día 13 de diciembre de 2020 y este será su nueva residencia para todos los efectos legales.

Como se advirtió, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, que mediante auto Interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, otorgó al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2020, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, ORDENA VISITA PERMISO PARA TRABAJAR

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado CARDENIO CARDENAS PEREZ de su actual vivienda ubicada en la CALLE 7 No. 10-70 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, para LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado CARDENIO CARDENAS PEREZ, de una parte que el cambio de domicilio debe solicitarlo y obtener su autorización previamente de este Juzgado y, de otra parte, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria, so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria en que se encuentra.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, señalando que el sentenciado ya se trasladó por sus propios medios a LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408 y, se informe esta determinación al CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIA Y CARCELARIA VIRTUAL -CERVI-ARVIE-, a efectos de que continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria en que se encuentran el mismo.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, ORDENA VISITA PERMISO PARA TRABAJAR

CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

.- OTRAS DETERMINACIONES

.- Obra dentro de las presentes diligencias un memorial suscrito por el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ mediante el cual solicita permiso para trabajar, argumentando que la finca donde se encuentra residiendo el perímetro es muy corto, ya que por cuestiones de cubrir sus necesidades básicas (compra de alimentos, útiles de aseo etc), debe desplazarse a la tienda mas cercana de la misma vereda, solicita de igual modo la revisión del dispositivo electrónico y la ampliación dl perímetro de desplazamiento.

En tal virtud se dispone:

.- Previo a decidir sobre la concesión del permiso para trabajar a favor del condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ, ORDENESE al asistente social del Despacho, se realice de forma **URGENTE** visita al lugar de residencia del condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408**, para que realice entrevista al mismo, con el fin de determinar las condiciones laborales en las que se desempeñaría, sitio, actividad, jornada y horarios diarios, las características del mismo, funciones a desempeñar, las responsabilidades a asumir, forma de remuneración, ambiente laboral, jefe inmediato, condiciones de desplazamiento desde su residencia a su lugar de trabajo y viceversa, y demás que surjan de la visita.

Cumplido lo anterior, presentar el respectivo informe y devolver las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

.- **OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicitando se realice revisión al Sistema de Monitoreo Electrónico del condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ quién argumenta que el mismo ha venido presentado fallas en su funcionamiento, debiendo rendir el correspondiente informe al Despacho.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con la C.C. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare, el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, de la CALLE 7 No. 10-70 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, para **LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408,** de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILI, ORDENA VISITA PERMISO PARA TRABAJAR

domiciliaria al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, señalando que el sentenciado ya se trasladó por sus propios medios a LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408 y, se informe esta determinación al CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIA Y CARCELARIA VIRTUAL -CERVI-ARVIE-, a efectos de que continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria en que se encuentra el mismo.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado CARDENIO CARDENAS PEREZ, de una parte que el cambio de domicilio debe solicitarlo y obtener su autorización previamente de este Juzgado y, de otra parte, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria, so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria en que se encuentra.

CUARTO: ORDENESE al Asistente Social del Despacho, previo a decidir sobre la concesión del permiso para trabajar a favor del condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ, que se realice de forma **URGENTE** visita al lugar de residencia del mismo, quien se encuentra en prisión domiciliaria en LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408, y realice entrevista al mismo, con el fin de determinar las condiciones laborales en las que se desempeñaría, conforme lo aquí dispuesto.

Cumplido lo anterior, presentar el respectivo informe y devolver las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicitando se realice revisión al Sistema de Monitoreo Electrónico del condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ, quién argumenta que el mismo ha venido presentado fallas en su funcionamiento, debiendo rendir el correspondiente informe al Despacho.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en LA FINCA "PALMARITO", UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, KILOMETRO 8 VIA EL CRUCERO-YOPAL ADELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, Y CEL. 322 958 2408, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

SEXTOO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILI, ORDENA VISITA PERMISO PARA TRABAJAR

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 110016000023201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-348
SENTENCIADO: JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0403

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000023201601409 (N.I. 2019-348) seguido contra el condenado e interno JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES identificado con c.c. No. 1.010.152.756 expedida en Bogotá D.C., por el delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N° .0574 de fecha julio 12 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000023201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-348
SENTENCIADO: JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0574

RADICACIÓN: 110016000023201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-348
SENTENCIADO: JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES
DELITO: EXTORSION AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES a las penas principales de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MIL QUINIENTOS (1500) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO y por hechos ocurridos el 06 de febrero de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 16 de noviembre de 2017.

JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de febrero de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto del 18 de julio de 2018 le redimió pena al condenado JESÚS MARIA GIRALDO PUENTES en el equivalente a **198.5 DIAS** por concepto de estudio; con auto del 14 de septiembre de 2018 le redimió pena por estudio en **01 MES Y 0.5 DIAS** y, mediante auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019 le redimió pena en el equivalente a **30.5 DIAS** por estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2019.

RADICACIÓN: 110016000023201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-348
SENTENCIADO: JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES
DECISIÓN: REDIME PENA

Mediante auto interlocutorio No. 1263 de fecha 18 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado JESUS MARIA GIRALDO PUENTES en el equivalente a **131.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le NEGÓ la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto interlocutorio N. 0044 del 10 de enero de 2020 se le negó pro improcedente y expresa prohibición legal al condenado GIRALDO PUENTES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0238 de marzo 4 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal. Así mismo, se dispuso TENER que el condenado e interno JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES a esa fecha había cumplido un total de pena de SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas. Finalmente, se dispuso NEGAR a JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17621883	01/11/2019 a 31/12/2019	70	EJEMPLAR		X		234	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17739084	01/01/2020 a 31/03/2020	71	EJEMPLAR		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817284	01/04/2020 a 30/06/2020	72	EJEMPLAR		X		324	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente

RADICACIÓN: 110016000023201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-348
SENTENCIADO: JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES
DECISIÓN: REDIME PENA

17908952	01/07/2020 a 30/09/2020	73	EJEMPLAR	X	378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17986389	01/10/2020 a 31/12/2020	74	EJEMPLAR	X	366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL						1674 horas	
TOTAL REDENCIÓN						139.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 1674 horas de estudio, JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (139.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese personalmente este proveído al condenado JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES identificado con c.c. No. 1.010.152.756 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (139.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a JESÚS MARÍA GIRALDO PUENTES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 156936000218201500132 ACUMULADO CON EL C.U.I. 156936000218201600036
NÚMERO INTERNO: 2018-341
CONDENADO: MARCO ANTONIO IZA DIAZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0405

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
- BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 156936000218201500132 ACUMULADO CON EL C.U.I. 156936000218201600036 (N.I. 2018-341) seguido contra el sentenciado MARCO ANTONIO IZA DIAZ identificado con la C.C. N° 4'079.411 de Cerinza -Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese EPMS por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO Y OTRO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0576 de fecha julio 12 de 2021, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). *21*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 156936000218201500132 ACUMULADO CON EL C.U.I. 156936000218201600036
NÚMERO INTERNO: 2018-341
CONDENADO: MARCO ANTONIO IZA DIAZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0576

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 156936000218201500132 ACUMULADO CON
EL C.U.I. 156936000218201600036
NÚMERO INTERNO: 2018-341
CONDENADO: MARCO ANTONIO IZA DIAZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y ACCESO
CARNAL VIOLENTO AGRAVADO.
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de julio dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para el condenado MARCO ANTONIO IZA DIAZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y, requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 156936000218201500132 (N.I. 2018-341), en sentencia de fecha 24 de julio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Cerinza - Boyacá, condenó al señor MARCO ANTONIO IZA DIAZ a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO por hechos ocurridos el 11 de marzo de 2015; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que en providencia de fecha 05 de octubre de 2018, confirmó el fallo de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 12 de octubre de 2018.

MARCO ANTONIO IZA DIAZ está privado de la libertad por este proceso desde el 24 de julio de 2018, cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Cerinza - Boyacá libró la Boleta de detención No. 003 del 24 de julio de 2018 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de noviembre de 2018.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 156936000218201600036 (N.I. 2019-334), en sentencia de fecha del 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a MARCO ANTONIO IZA DIAZ a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación

M/S
1

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 156936000218201500132 ACUMULADO CON EL C.U.I. 156936000218201600036
NÚMERO INTERNO: 2018-341
CONDENADO: MARCO ANTONIO IZA DIAZ
DECISIÓN: REDIME PENA

de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos en el mes de junio de 2015 en el cual resultó como víctima su menor hija O.P.I.P. de 15 años de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 30 de mayo de 2019 confirmó el fallo de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriado el 16 de agosto de 2019.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto 10 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0147 de febrero 6 de 2020 este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado MARCO ANTONIO IZA DIAZ la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 156936000218201500132 (N.I. 2018-341), y C.U.I. 156936000218201600036 (N.I. 2019-334). En consecuencia, IMPUSO al sentenciado MARCO ANTONIO IZA DIAZ la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

Así mismo, se decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado MARCO ANTONIO IZA DIAZ en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (158.5) DIAS**. Y finalmente, NEGAR por improcedente al condenado e interno MARCO ANTONIO IZA DIAZ, la Libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta dentro de este proceso y que cumple el condenado MARCO ANTONIO IZA DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

2/13

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 156936000218201500132 ACUMULADO CON EL C.U.I. 156936000218201600036
 NÚMERO INTERNO: 2018-341
 CONDENADO: MARCO ANTONIO IZA DIAZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17746328	01/01/2020 a 31/03/2020	35	Buena y Ejemplar		X		372	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17817382	01/04/2020 a 30/06/2020	36	Ejemplar		X		348	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17909135	01/07/2020 a 30/09/2020	37	Ejemplar		X		378	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17986683	01/10/2020 a 31/12/2020	38	Ejemplar		X		366	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL HORAS							1464 horas		
TOTAL REDENCIÓN							122 días		

Entonces, por un total de 1464 horas de estudio MARCO ANTONIO IZA DIAZ tiene derecho a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Se dispondrá COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO IZA DIAZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno MARCO ANTONIO IZA DIAZ identificado con la C.C. N° 4'079.411 de Cerinza -Boyacá-, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO IZA DIAZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley. *M/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ EPMS

RADICADO UNICO: 152386000211201600264
 RADICADO INTERNO: 2020-221
 CONDENADO: JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT
 DECISIÓN: REDIME PENA



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0407

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201600264 (N.I. 2020-221) seguido contra el sentenciado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, identificado con la cédula N°. 7.165.769 de Tunja - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 0578 de fecha julio 07 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico** al **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 786-0445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152386000211201600264
RADICADO INTERNO: 2020-221
CONDENADO: JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0578

RADICADO UNICO: 152386000211201600264
RADICADO INTERNO: 2020 - 221
CONDENADO: JOSE SANTOS PAMPLONA BETANCOURT
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN
SITUACION INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado JOSE SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la Ciudad de Sogamoso - Boyacá, e impetrada por la asesora jurídica y la directora de la penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama- Boyacá, JOSE SANTOS PAMPLONA BETANCOURT fue condenado a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, por hechos ocurridos en el año 2014; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

JOSE SANTOS PAMPLONA BETANCOURT fue capturado por cuenta del presente proceso el 25 de octubre de 2017, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá. (Fol. 1)

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 5 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que

9/5
1

RADICADO UNICO: 152386000211201600264
 RADICADO INTERNO: 2020-221
 CONDENADO: JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT
 DECISIÓN: REDIME PENA

contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16806395	30/11/2017 al 31/12/2017	BUENA		X		120	Sogamoso	SOBRESALIENTE
16892469	01/01/2018 al 31/03/2018	BUENA		X		360	Sogamoso	SOBRESALIENTE
16960958	01/04/2018 al 30/06/2018	BUENA		X		366	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17068507	01/07/2018 al 28/09/2018	BUENA y EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17196050	29/09/2018 al 31/12/2018	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17362625	01/01/2019 al 29/03/2019	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17419602	30/03/2019 al 30/06/2019	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17528556	01/07/2019 al 30/09/2019	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17632024	01/10/2019 al 31/12/2019	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17779559	01/01/2020 al 31/03/2020	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17842471	01/04/2020 al 30/06/2020	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	SOBRESALIENTE
18004298	01/10/2020 al 31/12/2020	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17941933	01/07/2020 al 30/09/2020	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							4.494 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							374,5 DÍAS	

Entonces, por un total de **4.494** horas de estudio, JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT tiene derecho a una redención de pena de **TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (374,5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notificar personalmente este proveído al condenado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.165.769 expedida en

2/11/20

RADICADO UNICO: 152386000211201600264
 RADICADO INTERNO: 2020-221
 CONDENADO: JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT
 DECISIÓN: REDIME PENA

Tunja - Boyacá -, en el equivalente a **TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (374,5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *2/13*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0587

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMS DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por su Defensora Pública conforme al poder que adjunta.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja condenó a JHONATAN ANDRÉS BOTERO SERRANO a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2018.

JHONATAN ANDRÉS BOTERO SERRANO fue dejado a disposición del presente proceso el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 5 de diciembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0324 del 15 de abril de 2019, se le negó al condenado e interno JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 150016300149201600013 (N.I. 2018-382), No. 110016000019201501350 (N.I. 2017-196 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) y No. 110016000019201500244 (N.I. 2017-416 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

Y

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17466647	30/03/2019 a 28/06/2019	32	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
17527926	29/06/2019 a 30/09/2019	32 Anverso	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17607039	01/10/2019 a 31/12/2019	33	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17724456	01/01/2020 a 31/03/2021	33 Anverso	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17825191	01/04/2020 a 30/06/2020	34	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
17903211	01/07/2020 a 30/09/2020	34 Anverso	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
17996095	01/10/2020 a 31/12/2020	35	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18076402	01/01/2021 a 31/03/2021	35 Anverso	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3.896 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							243.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.896 horas de trabajo, JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO tiene derecho a **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (243.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Posteriormente, la Defensora Pública del condenado JHONATAN BOTERO SERRANO, remitió solicitud de libertad condicional para su prohijado, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, adjuntado cartilla biográfica y

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

resolución favorable y, señalando que la documentación de arraigo familiar y social ya obra en las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO de CINCUENTA Y CAUTRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO así:

.- JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE ABRIL DE 2019, cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECISIÉS (16) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 16 DIAS	35 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 10.5 DIAS	

M/11

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

Entonces, a la fecha JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 7316409 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/04/2019 a 10/07/2019, No. 7451839 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/07/2019 a 10/10/2019, No. 7570077 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/10/2019 a 10/01/2020, No. 7713836 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/01/2020 a 10/04/2020, No. 7837573 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/04/2020 a 10/07/2020, No. 7958927 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/07/2020 a 10/10/2020 y No. 8063834 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/10/2020 a 01/01/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-107 de fecha 27 de mayo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CALLE 65-I SUR No. 79B - 10 BARRIO BOSA JIMENEZ DE QUESADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **MARISOL SERRANO CASTRO**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora **MARISOL SERRANO CASTRO** ante la Notaría Setenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C., y el recibo público domiciliario de acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CALLE 65-I SUR No. 79B - 10 BARRIO BOSA JIMENEZ DE QUESADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **MARISOL SERRANO CASTRO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 41).*

OTRAS DETERMINACIONES

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO.

2.- Advertir al condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO y equivalente a MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 65I SUR No. 79B - 10 BARRIO BOSA JIMENEZ DE QUESADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Visto el poder que se allega, se dispone Reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez identificada con c.c. No. 40.104.063 de Tunja - Boyacá, y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO.

4.- Como quiera que la Defensora Pública del condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO solicitó que se le otorgara a su defendido el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

5.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

6.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO identificado con la C.C. N° 1.012.356.120 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (243.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO** identificado con la C.C. N° 1.012.356.120 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO** identificado con la C.C. N° 1.012.356.120 de Bogotá D.C., **es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial**, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO y equivalente a MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 65I SUR No. 79B - 10 BARRIO BOSA JIMENEZ DE QUESADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento a cerca del sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, solicitado por la defensora pública del condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez identificada con c.c. No. 40.104.063 de Tunja - Boyacá, y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

Handwritten mark

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

DECIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

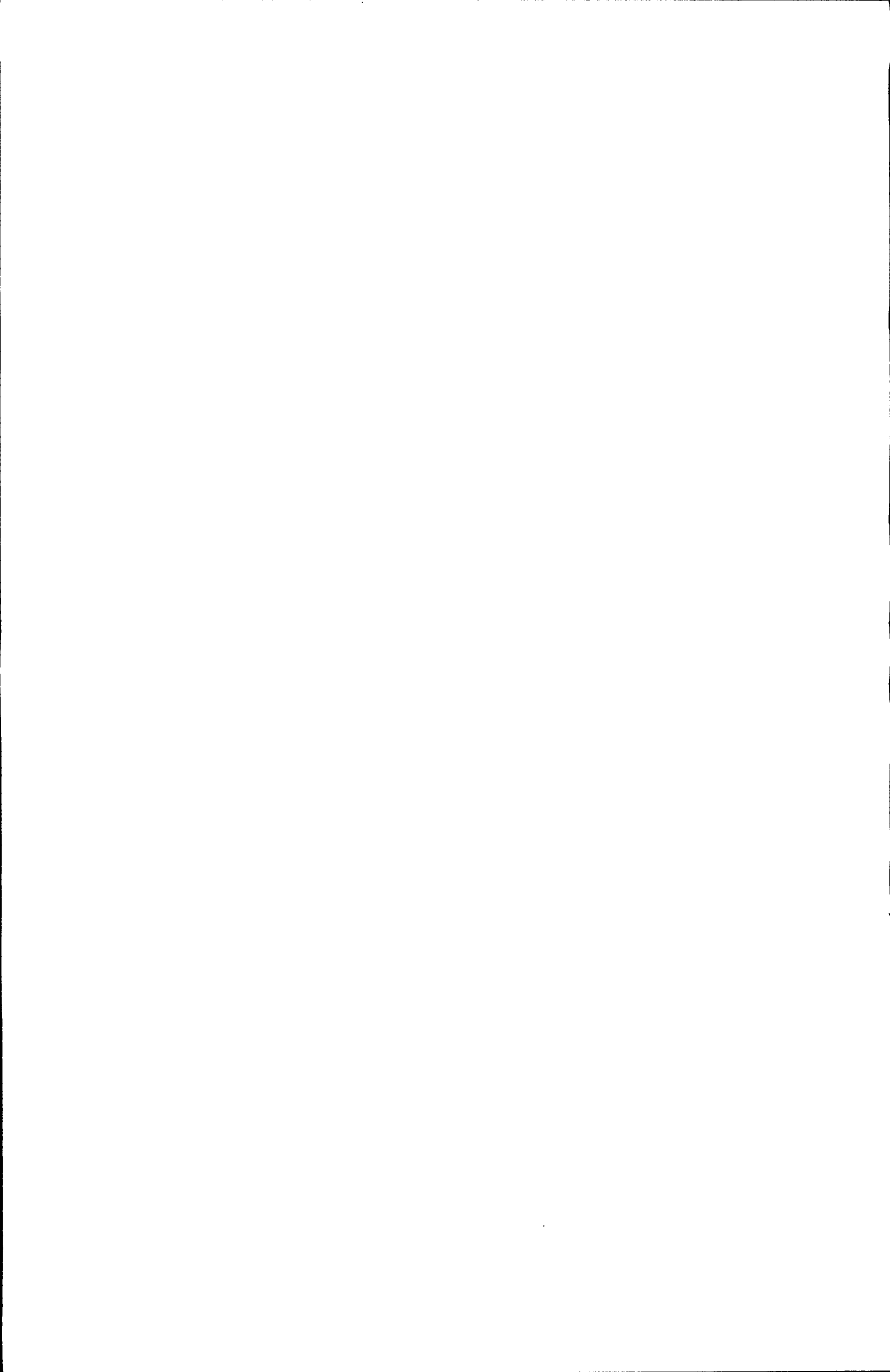
**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO



RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .3350

Santa Rosa de Viterbo, julio 14 de 2021.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA EsPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0587 de fecha 14 de julio de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se LE REDIMIO PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO.

Adjunto copia del auto en 9 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0416

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado No. 150016300149201600013 (N.I. 2018-382), seguido contra el condenado JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO, identificado con la cédula 1.012.356.120 de Bogotá D.C., por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0587 de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). *J*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 150016300149201600013
NÚMERO INTERNO: 2018-382
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .3351

Santa Rosa de Viterbo, julio 14 de 2021.

DOCTORA:

YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ

yady8ar@gmail.com

yochoa@defensoria.edu.co

REF.

RADICACIÓN: 150016300149201600013

NÚMERO INTERNO: 2018-382

SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES BOTERO SERRANO

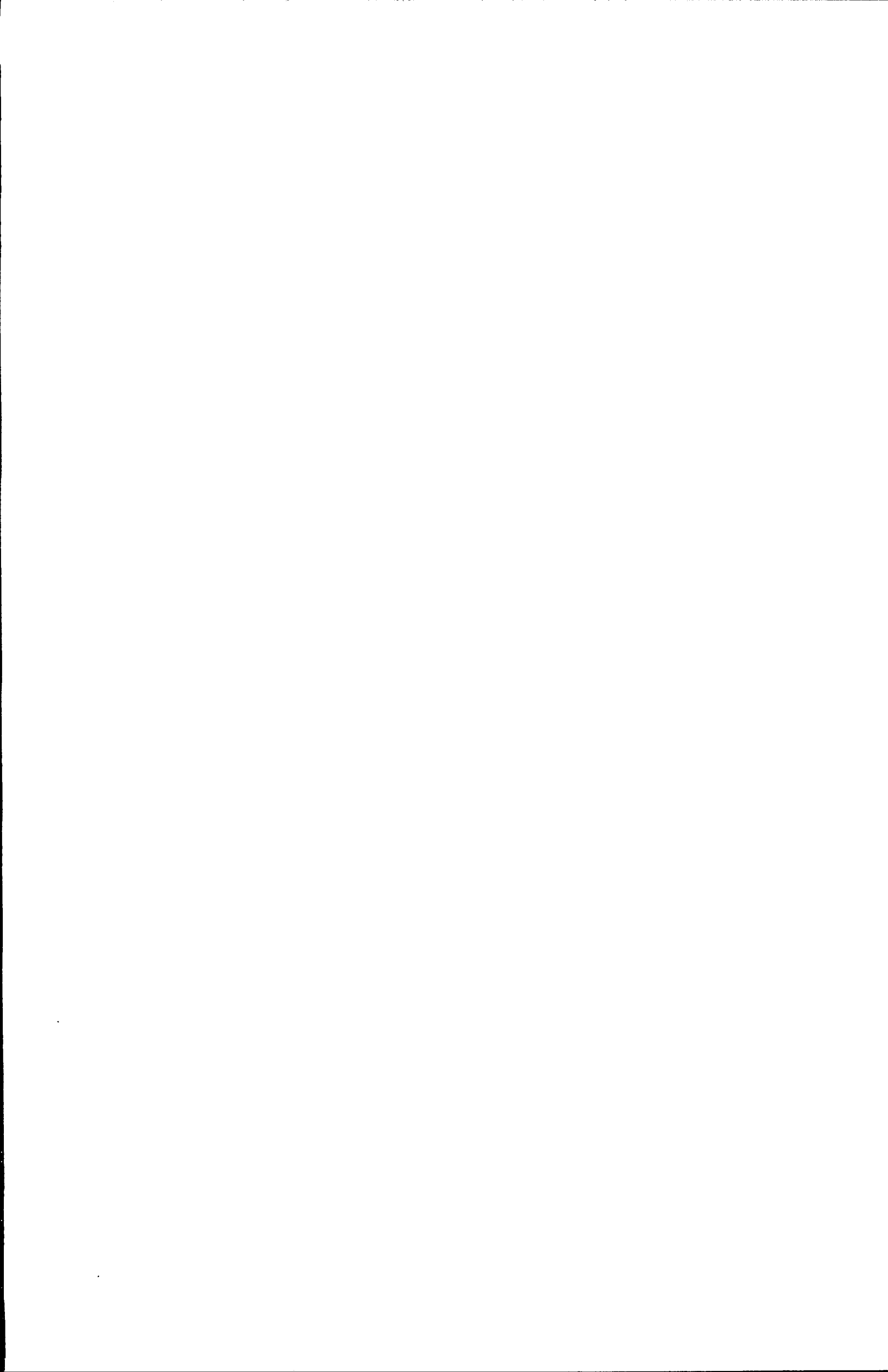
De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0587 de fecha 14 de julio de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se LE REDIMIO PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO.

Adjunto copia del auto en 9 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0419

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201700127 (N.I. 2018-217), seguido contra el condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.381.046 expedida en Duitama - Boyacá y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0590 de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0590

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO
MOGOÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004 - LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS MIGUEL NIÑO CELY a la pena principal de CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2016 en donde resultó como víctima la menor L.M.C.O. de 09 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2018.

LUIS MIGUEL NIÑO CELY se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de abril de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0313 del 11 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el equivalente a **112.5 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0084 del 22 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el equivalente a **139 DIAS** por concepto de estudio y enseñanza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

31

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
 NÚMERO INTERNO: 2018-217
 SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18076548	01/01/2021 a 31/03/2021	56	Ejemplar	X			616	Duitama	SOBRESALIENTE
17995267	01/10/2020 a 31/12/2020	56 Anverso	Ejemplar	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
17904454	01/07/2020 a 30/09/2020	57	Ejemplar	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
17807527	01/04/2020 a 30/06/2020	57 Anverso	Ejemplar	X			624	Duitama	SOBRESALIENTE
17725037	01/01/2020 a 31/03/2020	58	Ejemplar	X			200	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							2.704 horas		
TOTAL REDENCIÓN							169 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17540583	30/06/2019 a 30/09/2019	55	Ejemplar			X	300	Duitama	SOBRESALIENTE
17607907	01/10/2019 a 31/12/2019	55 Anverso	Ejemplar			X	300	Duitama	SOBRESALIENTE
17725037	01/01/2020 a 31/03/2020	58	Ejemplar	X			202	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							802 horas		
TOTAL REDENCIÓN							100 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.704 horas de Trabajo se tiene derecho a CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) DIAS de redención de pena, y por un total de 802 horas de Enseñanza se tiene derecho a CIEN (100) DIAS de redención de pena. En total, LUIS MIGUEL NIÑO CELY tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

2/2

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 al condenado e interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS MIGUEL NIÑO CELY corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, 18 de febrero de 2016.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de LUIS MIGUEL NIÑO CELY condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2016 en donde resultó como víctima la menor L.M.C.O. de 09 años de edad para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

Tenemos entonces, que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de LUIS MIGUEL NIÑO CELY, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2016 en donde resultó como víctima la menor L.M.C.O. de 09 años de edad para la época de los hechos, por lo que LUIS MIGUEL NIÑO CELY ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, esto es, **el 18 de febrero de 2016 en donde resultó como víctima la menor L.M.C.O. de 09 años de edad para la época de los hechos**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que LUIS MIGUEL NIÑO CELY fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208 "AGRAVADO" según la causal 2 del art. 211 ibidem, **"EN GRADO DE TENTATIVA Y EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO", donde resultó como víctima la menor L.M.C.O. de 09 años de edad para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

31

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 60. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. ." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "**.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente

3/

el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"*.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

*"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.*

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; sean consumados o en la modalidad de tentativa, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a LUIS MIGUEL NIÑO CELY la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC asa completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que LUIS MIGUEL NIÑO CELY, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 DE ABRIL DE 2017 encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **DIECISIETE (17) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	52 MESES Y 02 DIAS	69 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	17 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	102 MESES	

Entonces, LUIS MIGUEL NIÑO CELY a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO DOS (102) MESES DE PRISION se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro cárcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y enseñanza al condenado e interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.052.381.046 expedida en Duitama - Boyacá, en el

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **LUIS MIGUEL NIÑO CELY identificado con c.c. No. 1.052.381.046 expedida en Duitama - Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que **LUIS MIGUEL NIÑO CELY, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.381.046 expedida en Duitama - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a **LUIS MIGUEL NIÑO CELY identificado con c.c. No. 1.052.381.046 expedida en Duitama - Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que **LUIS MIGUEL NIÑO CELY** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **LUIS MIGUEL NIÑO CELY** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *ML*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaría *NS*

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .3316
Santa Rosa de Viterbo, junio 22 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386100000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO.

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0575 de fecha junio 22 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se REDIME PENA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.** *CA*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0404

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800015 (N.I. 2019-192) seguido contra el condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON identificado con c.c. No. 79.815.161 expedida en Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0575 de fecha julio 9 de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). *M*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0575

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el interno.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 15 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a JUAN JOSE CORREDOR BARON a la pena principal de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES de PRISIÓN por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art.38 B del C.P. y por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la ley 750 de 2002.

El condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido- en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 1068 de noviembre 20 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno JUAN JOSE CORREDOR BARON LA REDOSIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017, de la pena impuesta en la sentencia proferida en su contra el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y SUCESIVO a la pena de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES DE PRISIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON
DECISIÓN: REDIME PENA

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17423059	04/06/2019 a 28/06/2019	185	BUENA		X		108	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17514726	29/06/2019 a 30/09/2019	186	BUENA		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17621322	01/10/2019 a 31/12/2019	187	BUENA		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17735416	01/01/2020 a 31/03/2020	188	BUENA y EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17814209	01/04/2020 a 30/06/2020	189	EJEMPLAR		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17908249	01/07/2020 a 30/09/2020	190	EJEMPLAR		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17985498	01/10/2020 a 31/12/2020	191	EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							2316 horas		
TOTAL REDENCIÓN							193 DÍAS		

Entonces, por un total de 2316 horas de estudio, JUAN JOSE CORREDOR BARON tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente se dispondrá, notificar personalmente esta decisión al condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin y remítase copia del auto para el condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON
DECISIÓN: REDIME PENA

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JUAN JOSE CORREDOR BARON identificado con la C.C. N° 79'815.161 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLARE DEL AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO